



Compañía de Seguros

SEGURO DE TRANSPORTE

**ENDOSO XXXXX PARA SER ADHERIDO Y FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA
POLIZA No.XXXX DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS HONDURAS, S.A., A FAVOR DE:**

CLAUSULAS ESPECIALES

CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (A) CL. 252 – 01/01/82

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre los riesgos que dañen físicos u ocasionen pérdidas de los Bienes Asegurados, por cualquier causa externa, que ocurra durante la vigencia de esta Cláusula, en el tránsito o almacenaje amparado, con excepción de lo previsto en los Artículos 4, 5, 6 y 7 que más adelante se indican.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento, que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa, salvo aquellas que se excluyen en los Artículos 4, 5, 6 y 7 ó en cualquier otra parte de esta póliza.

Artículo 3: CULPABILIDAD POR COLISIÓN

3. Este seguro se extiende a amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores quienes deberán a su propio costo y gasto de defenderlo de tal reclamo.

Artículo 4: EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso, o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
 - 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.



Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia, o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

- 4.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.**
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).**
- 4.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.**
- 4.7. Pérdida, daño o gastos que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**

Artículo 5: EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD.

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.**
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implicadas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.**

Artículo 6: EXCLUSIÓN DE GUERRA

- 6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:**
 - 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.**



6.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

Artículo 7: EXCLUSIÓN DE HUELGAS

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:

- 7.1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
- 7.2. Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
- 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.**

Artículo 8: TRANSITO ORDINARIO

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza. Para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario el mismo y finaliza o:**
 - 8.1.1. A la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.**
 - 8.1.2. A la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, ya sea:**
 - 8.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje; o**
 - 8.1.2.2. para asignación o distribución; o**
 - 8.1.3. A la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.**

Lo que primero ocurra.
- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.**
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones del Artículo 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que**



provenza del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo 9: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 8 citado, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea
 - 9.1. Hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
 - 9.2. Si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8.

Artículo 10: CAMBIO DE VIAJE

10. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que la Compañía sea notificada inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 11: INTERES ASEGURABLE

- 11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 11.2. Con sujeción al Aparte 11.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 12: GASTOS DE REEXPEDICIÓN

12. Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Cláusula, terminare en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté



amparado bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán el Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este Artículo 12, el cual no se aplica a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en las Artículo 4, 5, 6 y 7 anteriores, y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo 13: PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 13.** Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los Bienes Asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

Artículo 14: VALOR INCREMENTADO

- 14.1.** Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 14.2.** Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 15: NO BENEFICIO

- 15.** Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.



Artículo 16: DEBERES DEL ASEGURADO

16. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y

16.2. Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y la Compañía reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 17: NO RENUNCIA DE DERECHOS

17. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 18: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.



CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (B) CL. 253– 01/01/82

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

- 1.** Este seguro cubre, salvo lo que se excluye en los Artículos 4, 5, 6 y 7 que aparecen más abajo:
 - 1.1.** Pérdida o daño físico a los Bienes Asegurados atribuible razonablemente a:
 - 1.1.1.** Incendio o explosión.
 - 1.1.2.** Que el buque o embarcación vare, encalle, se hunda o zozobre.
 - 1.1.3.** Volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4.** Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
 - 1.1.5.** Descarga de los Bienes Asegurados en un puerto de refugio.
 - 1.1.6.** Terremoto, erupción volcánica o rayo.
 - 1.2.** Pérdida o daño a los Bienes Asegurados causada por:
 - 1.2.1.** Sacrificio de avería gruesa.
 - 1.2.2.** Echazón o barrida por las olas.
 - 1.2.3.** Entrada de agua de mar, lago o río en el buque embarcación, bodega, medio de transporte, contenedor, furgón o almacén.
 - 1.3.** Pérdida total de cualquier bulto caído al mar desde cubierta o que se caiga durante las operaciones de carga o descarga del buque o embarcación.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

- 2.** Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que debe aplicarse en que se incurra para evitar o tratar de evitar, pérdida por cualquier causa, salvo aquellas que se excluyen en los Artículos 4, 5, 6 y 7 ó en cualquier otra parte de esta póliza.

Artículo 3: CULPABILIDAD POR COLISIÓN

- 3.** Este seguro se extiende a amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula “Ambos Culpables de Colisión”, descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores, quienes deberán a su propio costo y gasto de defenderlo de tal reclamo.



Artículo 4: EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.**
- 4.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso, o desgaste normal de los Bienes Asegurados.**
- 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado, o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.**

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia, o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

- 4.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.**
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causada por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).**
- 4.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.**
- 4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos por un acto malintencionado de cualquier persona o personas.**
- 4.8. Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**

Artículo 5: EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.**



- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implicadas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.**

Artículo 6: EXCLUSION DE GUERRA

- 6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:**
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.**
 - 6.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas, u otras armas de guerra derrelictas.**

Artículo 7: EXCLUSION DE HUELGAS

- 7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:**
- 7.1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
 - 7.2. Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
 - 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.**

Artículo 8: TRANSITO ORDINARIO

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza. Para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario el mismo y finaliza o:**
 - 8.1.1. a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.**
 - 8.1.2. a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, ya sea:**
 - 8.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o**



8.1.2.2. para asignación o distribución; o

8.1.3. a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.

Lo que primero ocurra.

- 8.2.** Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 8.3.** Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones del Artículo 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo 9: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

- 9.** Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 8 citado, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea
- 9.1.** hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 9.2.** si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8.

Artículo 10: CAMBIO DE VIAJE

- 10.** Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean



notificados inmediatamente, y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 11: INTERES ASEGURABLE

- 11.1.** Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 11.2.** Con sujeción al Aparte 11.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 12: GASTOS DE REEXPEDICIÓN

- 12.** Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Cláusula, terminare en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán el Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este Artículo 12, el cual no se aplica a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 anteriores, y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo 13: PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 13.** Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los Bienes Asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

Artículo 14: VALOR INCREMENTADO

- 14.1.** Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.



En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 15: NO BENEFICIO

15. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 16: DEBERES DEL ASEGURADO

16. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y

16.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 17: NO RENUNCIA DE DERECHOS

17. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 18: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende

del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.



CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (C) CL. 254 – 01/01/82

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, salvo lo que se excluye en los Artículos 4, 5, 6 y 7 que aparecen más abajo:
 - 1.1. Pérdida o daño físico a los Bienes Asegurados atribuibles razonablemente a:
 - 1.1.1. Incendio o explosión.
 - 1.1.2. Que el buque o embarcación vare, encalle se hunda o zozobre.
 - 1.1.3. Volcamiento o Descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto anexo o materia que no sea agua.
 - 1.1.5. Descarga de los Bienes Asegurados en un puerto de refugio.
 - 1.2. Pérdida o daño a los Bienes Asegurados, causada por:
 - 1.2.1. Sacrificio de avería gruesa.
 - 1.2.2. Echazón.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que debe aplicarse, en que se incurra para evitar, o tratar de evitar pérdida por cualquier causa, salvo aquellas que se excluyen en los Artículos 4, 5, 6 y 7 ó en cualquier otra parte de esta póliza.

Artículo 3: CULPABILIDAD POR COLISIÓN

3. Este seguro se extiende a amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula “Ambos Culpables de Colisión”, descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores, quienes deberán a su propio costo y gasto de defenderlo de tal reclamo.

Artículo 4: EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.



- 4.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso, o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
- 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado, o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
- 4.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).
- 4.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos por un acto malintencionado de cualquier persona o personas.
- 4.8. Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Artículo 5: EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implicadas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.



Artículo 6: EXCLUSIÓN DE GUERRA

- 6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:**
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.**
 - 6.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas, u otras armas de guerra derrelictas.**

Artículo 7: EXCLUSIÓN DE HUELGAS

- 7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:**
- 7.1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
 - 7.2. Resultantes de huelgas, paros forzados (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
 - 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.**

Artículo 8: TRANSITO ORDINARIO

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza. Para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario el mismo y finaliza o:**
- 8.1.1. a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.**
 - 8.1.2. a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, ya sea:**
 - 8.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje; o**
 - 8.1.2.2. para asignación o distribución; o**
 - 8.1.3. a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.**

Lo que primero ocurra.



- 8.2.** Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 8.3.** Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones del Artículo 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo 9: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

- 9.** Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 8 citado, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea
- 9.1.** hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 9.2.** si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8.

Artículo 10: CAMBIO DE VIAJE

- 10.** Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente, y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.



Artículo 11: INTERES ASEGURABLE

- 11.1.** Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 11.2.** Con sujeción al Aparte 11.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 12: GASTOS DE REEXPEDICIÓN

- 12.** Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Cláusula, terminare en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán el Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este Artículo 12, el cual no se aplica a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 anteriores, y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo 13: PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 13.** Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los Bienes Asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

Artículo 14: VALOR INCREMENTADO

- 14.1.** Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.



14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 15: NO BENEFICIO

15. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 16: DEBERES DEL ASEGURADO

16. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y

16.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 17: NO RENUNCIA DE DERECHOS

17. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 18: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.



**CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (GUERRA) CL. 255 – 01/01/82
(ADICIONAL A LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CARGA (A), (B) Y (C)
Y LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA ALIMENTOS CONGELADOS (A) Y
(C) (EXCLUYENDO CARNE CONGELADA))**

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, con excepción de lo previsto en los Artículos 3 y 4 que más adelante se indican, pérdida o daño a los Bienes Asegurados causados por:
 - 1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 1.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos por el Aparte 1.1 citado, y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
 - 1.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar, o tratar de evitar pérdidas o daños cubiertos por esta póliza.

Artículo 3: EXCLUSIONES GENERALES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 3.2. Derrame, o filtraciones normales, merma, pérdidas de peso o volumen, uso o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
 - 3.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado, o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluya la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
 - 3.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.



- 3.5. **Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).**
- 3.6. **Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.**
- 3.7. **Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.**
- 3.8. **Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**

Artículo 4: EXCLUSION DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD.

- 4.1. **En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.**
- 4.2. **Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.**

Artículo 5: TRANSITO ORDINARIO

- 5.1. Este seguro
 - 5.1.1. **entra en vigor sólo cuando los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean cargados en un buque transoceánico; y**
 - 5.1.2. **termina según lo previsto en los Apartes 5.2 y 5.3 abajo indicados, o bien, cuando los Bienes Asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean descargados de un buque transoceánico en el puerto o lugar final donde sea descargado dicho buque, o después de transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de llegada del buque al puerto o lugar final de descarga, lo que ocurra primero; sin embargo, sujeto a que se notifique inmediatamente a los Aseguradores, éstos otorguen la cobertura respectiva y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, este seguro; y**



- 5.1.3. entra en vigor nuevamente cuando, sin haber descargado los Bienes Asegurados en el puerto final o lugar de descarga, el buque zarpe del mismo; y
 - 5.1.4. termina, sujeto a los Apartes 5.2 y 5.3 abajo indicados, o bien cuando los Bienes Asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean posteriormente descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga, u otro puerto o lugar de descarga que lo sustituya, o transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de la llegada del buque de nuevo al puerto o lugar final de descarga, o la llegada a un puerto o lugar de descarga, que lo sustituya, lo que ocurra primero.
- 5.2. Si el buque transoceánico llega durante el viaje asegurado a un puerto o lugar intermedio para descargar los Bienes Asegurados para su transporte posterior por el buque transoceánico o por vía aérea o si los Bienes Asegurados son descargados del buque en un puerto o lugar de refugio, entonces sujeto al Aparte 5.3 indicado más abajo y al pago de una prima adicional si fuere convenida este seguro continuará hasta después de transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de la llegada del buque al mencionado puerto o lugar, pero posteriormente vuelve a entrar en vigor cuando los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte sean cargados a bordo de un buque transoceánico o avión para su transporte posterior.
- Durante el período de quince días el seguro permanece en vigor después de la descarga sólo mientras los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte se encuentren en dicho puerto o lugar. Si los Bienes Asegurados son transportados nuevamente, durante el citado período de quince días o si el seguro vuelve a entrar en vigor según lo estipulado en éste aparte 5.2.
- 5.2.1. cuando el nuevo transporte sea por buque transoceánico este seguro continuará sujeto a los términos de la presente Cláusula, o
 - 5.2.2. cuando el nuevo transporte sea por vía aérea se considerará que la Cláusula de Guerra del Instituto (Carga Aérea excluyendo Envíos por Correo) vigente, forma para integrante de este seguro y se aplicará al nuevo transporte por vía aérea.
- 5.3. Si el viaje mencionado en el contrato de transporte finaliza en un puerto o lugar distinto del acordado, tal puerto o lugar será considerado como puerto final de descarga y el seguro terminará de acuerdo con el Aparte 5.1.2. Si los Bienes Asegurados son reexpedidos posteriormente al destino original o a cualquier otro lugar, siempre que se notifique a los Aseguradores antes del comienzo del tránsito y éstos otorguen la cobertura y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, el seguro vuelve a entrar en vigor,
- 5.3.1. en el caso de que los Bienes Asegurados o parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, hayan sido descargados y sean cargados nuevamente a bordo del buque que haya de efectuar el transporte posterior.



5.3.2. pero en el caso de que los Bienes Asegurados, no hayan sido descargados cuando el buque zarpe de tal puerto de descarga considerada como final;

posteriormente el seguro mencionado termina de acuerdo con el Aparte 5.1.4.

5.4. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se extiende a cubrir mientras los Bienes Asegurados o cualquier parte de ellos se encuentren a bordo de embarcaciones durante su tránsito hacia y desde el buque transoceánico, pero en ningún caso después de transcurridos quince días contados desde la fecha de haber sido descargados del buque transoceánico a tales embarcaciones, a menos que se haya convenido especialmente lo contrario con los Asegurados.

5.5. Sujeto a que se notifique inmediatamente a los Aseguradores, éstos otorguen la cobertura y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, este seguro permanecerá en vigor dentro de las condiciones contenidas en la presente Cláusula, durante cualquier desviación, o cualquier variación de la aventura que surja del ejercicio de cualquier facultad concedida a los amadores o a los fletadores bajo el contrato de fletamento.

Para los fines del Artículo 5, "Llegada" se considerará que significa que el buque está fondeado, anclado, amarrado o asegurado de otro modo en un fondeadero o lugar situado dentro del área de la autoridad del puerto. Si no está disponible tal fondeadero o lugar, se considerará que la llegada ha ocurrido en el primer momento en que el buque fondee, atraque o sea asegurado de otro modo en o frente al puerto o lugar de descarga; "Buque Transoceánico" se considerará que significa un buque que transporta los Bienes Asegurados desde un puerto o lugar a otro, cuando dicho viaje implica una travesía por mar efectuada por ese buque.

Artículo 6: CAMBIO DE VIAJE

6. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente, y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 7: INCOMPATIBILIDAD

7. Cualquier disposición contenida en esta Cláusula o en la Póliza de la cual forma parte, que sea incompatible con los Apartes 3.7 y 3.8 ó con el Artículo 5, queda nula y sin efecto en la medida de dicha incompatibilidad.

Artículo 8: INTERES ASEGURABLE

8.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.



- 8.2. Con sujeción el Aparte 8.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de Seguro se haya formalizado; pero, no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 9: VALOR INCREMENTADO

- 9.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de un reclamo el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 9.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 10: NO BENEFICIO

10. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 11: DEBERES DEL ASEGURADO

11. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

- 11.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida y
- 11.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.



Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 12: NO RENUNCIA DE DERECHOS

12. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados, no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 13: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que se impone esta Cláusula.

Artículo 14: CANCELACION

14. La cobertura otorgada mediante esta Cláusula puede ser cancelada por la Compañía o el Asegurado, excepto cuando cualquier seguro contra los citados riesgos haya tomado efecto de acuerdo con las Condiciones de esta Cláusula de Guerra antes de que la cancelación haya entrado en vigor. Tal cancelación sólo tendrá efecto a la expiración de siete días consecutivos contados a partir de la medianoche del día en que se curse el aviso de cancelación por o a la Compañía.



**CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (HUELGAS) CL. 256 – 01/01/82
(ADICIONAL A LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CARGA (A), (B) Y (C))**

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, con excepción de lo previsto en los Artículos 3 y 4 que más adelante se indican, pérdida o daño físico a los Bienes Asegurados causados por:
 - 1.1. Huelguistas, trabajadores, afectados por paro forzoso (cierre patronal), o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 1.2. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que debe aplicarse, en que se incurra para evitar, o tratar de evitar pérdidas o daños cubiertos por esta póliza.

Artículo 3: EXCLUSIONES GENERALES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 3.2. Derrame, o filtraciones normales, mermas, pérdidas normales de peso o volumen, uso o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
 - 3.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia, o cuando haya sido realizada por el Asegurado o persona que estén bajo sus servicios.
 - 3.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.
 - 3.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).
 - 3.6. Pérdidas, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.



- 3.7. **Pérdida, daño o gasto que provenga de la ausencia, escasez o negación de mano de obra de cualquier naturaleza resultante de huelga, para forzoso, disturbios laborales, motín o conmoción civil.**
- 3.8. **Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.**
- 3.9. **Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**
- 3.10. **Pérdida, daño o gasto causado por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**

Artículo 4: EXCLUSION DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD

- 4.1. **En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.**
- 4.2. **Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de negatividad, operatividad o idoneidad del buque para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.**

Artículo 5: TRANSITO ORDINARIO

- 5.1. **Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza para el comienzo de tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza o:**
 - 5.1.1. **a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.**
 - 5.1.2. **a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, ya sea:**
 - 5.1.2.1. **para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o**
 - 5.1.2.2. **para asignación o distribución; o**



- 5.1.3. a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, al costado del buque transoceánico en el puerto de descarga.
lo que primero ocurra.
- 5.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones de Artículo 6 siguiente) durante la demora fuera del control de Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo 6: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

6. Si debido a circunstancia fuera de control del Asegurado el Contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 5 citado, en ese caso este seguro también terminará, a menos se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de la prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea
 - 6.1. Hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente, a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
 - 6.2. Si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 5, antes citado.

Artículo 7: CAMBIO DE VIAJE

7. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente, y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 8: INTERES ASEGURABLE

- 8.1. Para ser indemnizado, en vigor de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.



- 8.2. Con sujeción al Aparte 8.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante del período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 9: VALOR INCREMENTADO

- 9.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubren el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la Suma Asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada. En el caso de un reclamo el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 9.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 10: NO BENEFICIO

10. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 11: DEBERES DEL ASEGURADO

11. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios deberán:

- 11.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar prevenir o minimizar tal pérdida, y
- 11.2. Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.



Artículo 12: NO RENUNCIA DE DERECHO

12. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados, no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 13: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que se le impone esta Cláusula.



CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (GUERRA) CL. 257– 01/01/82 (PARA LOS ENVÍOS HECHOS POR CORREO)

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, con excepción de lo previsto en el Artículos 3 que más adelante se indican, pérdida o daño a los Bienes Asegurados causados por:
 - 1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 1.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos por el Aparte 1.1 citado, y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
 - 1.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar, o tratar de evitar pérdidas o daños cubiertos por esta póliza.

Artículo 3: EXCLUSIONES GENERALES

3. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 3.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 3.2. Derrame, o filtraciones normales, merma, pérdidas de peso o volumen, uso o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
 - 3.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado, o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluya la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
 - 3.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.
 - 3.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).



- 3.6. **Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.**
- 3.7. **Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**

Artículo 4: TRANSITO ORDINARIO

- 4. Este seguro se adhiere solo mientras el bien asegurado y/o parte de dicho sale de los terrenos de los remitentes en el lugar designado en este seguro para el comienzo del tránsito y continua, excepto cuando el bien o bienes asegurados o parte de ellos mientras esta(s) parte(s) se encuentran en terrenos de los empacadores, hasta que dicho bien(es) o parte del (los) es entregado en la dirección del paquete postal cuando dicho seguro termina.

Artículo 5: INCOMPATIBILIDAD

- 5. Cualquier disposición contenida en esta Cláusula o en la Póliza de la cual forma parte, que sea incompatible con los Apartes 3.6 y 3.7 ó con el Artículo 4, queda nula y sin efecto en la medida de dicha incompatibilidad.

Artículo 6: INTERES ASEGURABLE

- 6.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 6.2. Con sujeción el Aparte 8.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de Seguro se haya formalizado; pero, no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores

Artículo 7: DEBERES DEL ASEGURADO

- 7. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:
 - 7.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida y
 - 7.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.



Artículo 8: NO RENUNCIA DE DERECHOS

8. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados, no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 9: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

9. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que se impone esta Cláusula.

Artículo 10: CANCELACION

10. **La cobertura otorgada mediante esta Cláusula puede ser cancelada por la Compañía o el Asegurado, excepto cuando cualquier seguro contra los citados riesgos haya tomado efecto de acuerdo con las Condiciones de esta Cláusula de Guerra antes de que la cancelación haya entrado en vigor. Tal cancelación sólo tendrá efecto a la expiración de siete días consecutivos contados a partir de la medianoche del día en que se curse el aviso de cancelación por o a la Compañía.**



**CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (GUERRA) CL.258 – 01/01/82
(ADICIONAL A LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CARGA (AÉREA)
(EXCLUYENDO LOS ENVÍOS HECHOS POR CORREO))**

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, con excepción de lo previsto en el Artículo No. 2. que más adelante se indica, pérdida o daño a los Bienes Asegurados causados por:
 - 1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 1.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos por el Aparte 1.1 citado, y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
 - 1.3. Minas, torpedos o bombas derrelictas o abandonadas u otras armas de guerra derrelictas o abandonadas.

Artículo 2: EXCLUSIONES GENERALES

2. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 2.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 2.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
 - 2.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
 - 2.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.
 - 2.5. Pérdidas, daños o gastos que se deriven de inoperatividad o falta de idoneidad de la aeronave, medio de transporte, contenedor o furgón para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios, estén en conocimiento de tal inoperatividad o falta de idoneidad al momento en que dichos Bienes Asegurados sean cargados.



- 2.6. **Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado.**
- 2.7. **Pérdidas, daños o gastos que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.**
- 2.8. **Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.**
- 2.9. **Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**

Artículo 3: TRANSITO ORDINARIO

- 3.1. Este seguro
 - 3.1.1. entra en vigor solo cuando los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean cargado en la aeronave para el comienzo del tránsito aéreo asegurado, y
 - 3.1.2. termina según lo previsto en los Aparte 3.2 y 3.3 abajo indicados, o bien cuando los Bienes Asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean descargados de la aeronave en el aeropuerto o lugar final donde sea descargada dicha aeronave, o después de transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave o lugar final de descarga, lo
que ocurra primero; sin embargo, sujeto a que se notifique inmediatamente a los aseguradores, y éstos otorguen la cobertura respectiva y el asegurado pague una prima adicional, si fuere convenida, este seguro
 - 3.1.3. entra en vigor nuevamente cuando, sin haber descargado los Bienes Asegurados en el aeropuerto o lugar final de descarga, la aeronave despegue del mismo, y
 - 3.1.4. termina, sujeto a los Apartes 3.2 y 3.3 abajo indicados o bien cuando los Bienes Asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte, sean posteriormente descargados de la aeronave en el aeropuerto o lugar final de descarga, u otro aeropuerto o lugar de descarga que lo sustituya o transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de la llegada de la aeronave de nuevo al aeropuerto o lugar final de descarga, o la llegada a un aeropuerto o lugar de descarga, que lo sustituya, lo que ocurra primero.
- 3.2. Si la aeronave llega durante el viaje asegurado a un aeropuerto o lugar intermedio para descargar los Bienes Asegurados para su transporte posterior por buque transoceánico o por vía aérea, entonces, sujeto al Aparte



3.3 indicado más abajo y al pago de una prima adicional si fuere convenida, este seguro continuará hasta después de transcurridos quince días contados desde la medianoche del día de la llegada de la aeronave al mencionado aeropuerto o lugar, pero posteriormente vuelve a entrar en vigor cuando los Bienes Asegurados, o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte sean cargados a bordo de un buque transoceánico o avión para su transporte posterior. Durante el período de quince días permanece en vigor después de la descarga sólo mientras los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos, pero solamente en lo que se refiere a esa parte se encuentren en dicho aeropuerto o lugar intermedio. Si los Bienes Asegurados son transportados nuevamente durante el citado período de quince días o si el seguro vuelve a entrar en vigor según lo estipulado en esta Aparte 3.2.

- 3.2.1. cuando el nuevo transporte sea por aeronave, este seguro continuará sujeto a los términos de la presente Cláusula,
 - 3.2.2. cuando el nuevo transporte sea por un buque transoceánico se considerará que la Cláusula del Instituto Para Carga (Guerra) vigente forma parte integrante de este seguro y se aplicará al nuevo transporte por vía marítima.
- 3.3. Si el viaje mencionado en el contrato de transporte finaliza en un aeropuerto o lugar distinto del acordado, tal aeropuerto o lugar será considerado como aeropuerto final de descarga y el seguro terminará de acuerdo con el Aparte 3.1.2. Si los Bienes Asegurados son posteriormente embarcados al destino original o a cualquier otro lugar, siempre que se notifique a los Aseguradores antes del comienzo del tránsito y éstos otorguen la cobertura y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, el seguro vuelve a entrar en vigor,
- 3.3.1. en el caso de que los Bienes Asegurados o parte de los mismos pero solamente en lo que se refiere a esa parte, hayan sido descargados y sean cargados nuevamente a bordo de la aeronave que haya de efectuar el transporte posterior,
 - 3.3.2. pero en el caso de que los Bienes Asegurados, no hayan sido descargados cuando la aeronave despegue de tal aeropuerto de descarga considerando como final;

Posteriormente el seguro mencionado termina de acuerdo con el Aparte 3.1.4

- 3.4. Sujeto a que se notifique inmediatamente a los Aseguradores, éstos otorguen la cobertura y el Asegurado pague una prima adicional si fuere convenida, este seguro permanecerá en vigor dentro de las condiciones contenidas en la presente Cláusula, durante cualquier desviación, o cualquier variación de la aventura que surja del ejercicio de cualquier facultad concedida al transportista aéreo bajo el contrato de transporte.



Para los fines del Artículo 3, “Buque Transoceánico” se considerará que significa un buque que transporta los Bienes Asegurados desde un puerto o lugar a otro, cuando dicho viaje implica una travesía por mar efectuada por ese buque.

CAMBIO DE VIAJE

3. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 4: INCOMPATIBILIDAD

4. Cualquier disposición contenida en esta Cláusula o en la Póliza de la cual forma parte que sea incompatible con los Apartes 2.8 y 2.9 ó con el Artículo 3 queda nula y sin efecto en la medida de dicha incompatibilidad.

Artículo 5: INTERES ASEGURABLE

- 5.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 5.2. Con sujeción al Aparte 6.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero, no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 6: VALOR INCREMENTADO

- 6.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 6.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.



En el caso de un reclamo el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 7: NO BENEFICIO

7. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 8: DEBERES DEL ASEGURADO

8. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado, personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:
- 8.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida y
 - 8.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 9: NO RENUNCIA DE DERECHOS

9. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados, no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 10: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

10. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia, razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.

Artículo 11: CANCELACION

12. **La cobertura otorgada mediante esta Cláusula puede ser cancelada por la Compañía o el Asegurado, excepto cuando cualquier seguro contra los citados riesgos haya tomado efecto de acuerdo con las Condiciones de esta Cláusula de Guerra antes de que la cancelación haya entrado en vigor, Tal cancelación sólo tendrá efecto a la expiración de siete días consecutivos contados a partir de la medianoche del día en que se curse el aviso de cancelación por o a la Compañía.**



CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (AÉREA) CL. 259 – 01/01/82 (EXCLUYENDO LOS ENVÍOS HECHOS POR CORREO)

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre todos los riesgos que dañen físicos u ocasionen pérdidas de los Bienes Asegurados, por cualquier causa externa, que ocurra durante la vigencia de esta Cláusula, en el tránsito o almacenaje amparado, con excepción de lo previsto en los Artículos 2, 3, y 4 que más adelante se indican.

Artículo 2: EXCLUSIONES GENERALES

2. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 2.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
- 2.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
- 2.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia, o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

- 2.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.
- 2.5. Pérdidas, daños o gastos que se deriven de inoperatividad o falta de idoneidad de la aeronave, medio de transporte, contenedor o furgón para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios, estén en conocimiento de tal inoperatividad o falta de idoneidad al momento en que dichos Bienes Asegurados sean cargados.
- 2.6. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado.
- 2.7. Pérdida, daño o gastos que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.
- 2.8. Pérdida, daño o gastos que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.



Artículo 3: EXCLUSION DE GUERRA

3. **En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:**
- 3.1. **Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**
 - 3.2. **Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.**
 - 3.3. **Minas, torpedos, o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.**

Artículo 4: EXCLUSIONES DE HUELGAS

4. **En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:**
- 4.1. **Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
 - 4.2. **Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.**
 - 4.3. **Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.**

Artículo 5: TRANSITO ORDINARIO

- 5.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea:
 - 5.1.1. a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.
 - 5.1.2. a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, o
 - 5.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o
 - 5.1.2.2. para asignación o distribución; o
 - 5.1.3. a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, de la aeronave en el aeropuerto final de descarga.Lo que primero ocurra.
- 5.2. Si después de la descarga de la aeronave en el lugar de descarga, pero antes de la terminación de este seguro los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados,



este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

- 5.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones del Artículo 6 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida bajo el contrato de transporte al transportista aéreo.

Artículo 6: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

6. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un aeropuerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 5 citado, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a los Aseguradores u se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea
 - 6.1. Hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal aeropuerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente a tal aeropuerto o lugar, lo que primero ocurra, o
 - 6.2. si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) a lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 5 antes citado.

Artículo 7: CAMBIO DE VIAJE

7. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 8: INTERES ASEGURABLE

- 8.1. Para ser indemnizado en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 8.2. Con sujeción al Aparte 8.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el



contrato de seguro se haya formalizado; pero, no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 9: GASTOS DE REEXPEDICION

9. Cuando el tránsito asegurado como consecuencia de un evento cubierto por esta Cláusula terminare en un lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este Artículo 9, el cual no se aplica a avería gruesa o gasto de salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en los Artículos 2, 3 y 4 anteriores y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo 10: PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

10. Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los Bienes Asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

Artículo 11: VALOR INCREMENTADO

- 11.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por ese seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 11.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el Seguro inicial y todos los Seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes,



y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 12: NO BENEFICIO

12. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 13: DEBERES DEL ASEGURADO

13. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta por esta Cláusula el Asegurado, personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:
- 13.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y
 - 13.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieran resultar responsables. Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, o demás de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 14: NO RENUNCIA DE DERECHOS

14. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 15: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

15. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.



CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (HUELGA) CL. 260 – 01/01/82 (ADICIONAL A LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CARGA (AÉREA))

Artículo 1: RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, con excepción de lo previsto en los Artículos 2 que más adelante se indican, pérdida o daño a los Bienes Asegurados causados por:
 - 1.1. Huelguistas, trabajadores, afectados por paro forzoso (cierre patronal), o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 1.2. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

Artículo 2: EXCLUSIONES GENERALES

2. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 2.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 2.2. Derrame, o filtraciones normales, mermas, pérdidas normales de peso o volumen, uso o desgaste normal de los Bienes Asegurados.
 - 2.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, o embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia, o cuando haya sido realizada por el Asegurado o persona que esté bajo sus servicios.
 - 2.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.
 - 2.5. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia del medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.
 - 2.6. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado.
 - 2.7. Pérdidas, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la aeronave.
 - 2.8. Pérdida, daño o gasto que provenga de la ausencia, escasez o negación de mano de obra de cualquier naturaleza resultante de huelga, para forzoso, disturbios laborales, motín o conmoción civil.



- 2.9. **Cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o aventura.**
- 2.10. **Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**
- 2.11. **Pérdida, daño o gasto causado por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.**

Artículo 3: TRANSITO ORDINARIO

- 3.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza para el comienzo de tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza o:
 - 3.1.1. a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.
 - 3.1.2. a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, ya sea:
 - 3.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o
 - 3.1.2.2. para asignación o distribución; o
 - 3.1.3. a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, al costado del buque transoceánico en el puerto de descarga.lo que primero ocurra.
- 3.2. Si después de la descarga al costado de la aeronave en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 3.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones de Artículo 4 siguiente) durante la demora fuera del control de Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los transportistas fletadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo 4: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

- 4. **Si debido a circunstancia fuera de control del Asegurado el Contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino**



señalado en el mismo o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 3 citado, en ese caso este seguro también terminará, a menos se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de la prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea

- 4.1. Hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente, a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 4.2. Si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 3, antes citado.

Artículo 5: CAMBIO DE VIAJE

5. Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente, y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 6: INTERES ASEGURABLE

- 6.1. Para ser indemnizado, en vigor de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 6.2. Con sujeción al Aparte 6.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante del período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 7: VALOR INCREMENTADO

- 7.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubren el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la Suma Asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.



- 7.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 8: NO BENEFICIO

8. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 9: DEBERES DEL ASEGURADO

9. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios deberán:

- 9.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar prevenir o minimizar tal pérdida, y
- 9.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 10: NO RENUNCIA DE DERECHO

10. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados, no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 11: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

11. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que se le impone esta Cláusula.



**CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA ALIMENTOS CONGELADOS (A)
(EXCLUYENDO CARNE CONGELADA) CL. 263 – 01/01/86**

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, salvo lo que se excluye en los Artículos 4, 5, 6 y 7 que aparecen más abajo:
 - 1.1. Todo riesgo de pérdida o daño físico a los Bienes Asegurados distintos a la pérdida resultante de cualquier variación en la temperatura como sea causada.
 - 1.2. Pérdida o daño físico a los Bienes Asegurados resultante de cualquier variación de temperatura atribuible a
 - 1.2.1. Paralización de la máquina de refrigeración resultante de un periodo de paro no menos de 24 horas consecutivas.
 - 1.2.2. Incendio o explosión
 - 1.2.3. Que el buque o embarcación vare, encalle, se hunda o zozobre.
 - 1.2.4. Volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.2.5. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
 - 1.2.6. Descarga de los Bienes Asegurados en un puerto de refugio.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento, que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa, salvo aquellas que se excluyen en los Artículos 4, 5, 6 y 7 ó en cualquier otra parte de esta póliza.

Artículo 3: CULPABILIDAD POR COLISION

3. Este seguro se extiende a amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula “Ambos Culpables de Colisión”, descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores quienes deberán a su propio costo y gasto de defenderlo de tal reclamo.



Artículo 4: EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

- 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.**
- 4.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso, o desgaste normal de los Bienes Asegurados.**
- 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.**

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia, o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

- 4.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados (excepto cualquier pérdida, daño o gasto resultando de la variación en temperatura específicamente cubierto bajo la cláusula 1.2 arriba indicado).**
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).**
- 4.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.**
- 4.7. Pérdida, daño o gastos que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.**
- 4.8. Pérdida o daño que surja del fracaso del Asegurado o sus empleados al no tomar las precauciones necesarias para asegurarse que los Bienes del Asegurado se mantengan en refrigeración o, donde sea apropiado, propiamente insulated y en un lugar frío.**
- 4.9. Pérdida, daño o gasto que de otra manera no sea recuperable bajo esto a menos que una notificación inmediata sé de a los Suscriptores y, en cualquier evento, y no más tardar treinta (30) días después de la terminación de este seguro.**
- 4.10. Carne congelada.**

Artículo 5: EXCLUSION DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD.



- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implicadas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.

Artículo 6: EXCLUSION DE GUERRA

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:
 - 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
 - 6.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

Artículo 7: EXCLUSION DE HUELGAS

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:
 - 7.1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 7.2. Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.

Artículo 8: TRANSITO ORDINARIO

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados son cargados adentro del transporte al cuarto frío o cuarto de refrigeración



en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario el mismo y finaliza o:

- 8.1.1.** a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado en la Póliza.
- 8.1.2.** a la entrega en cualquier cuarto frío o cuarto de refrigeración o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, ya sea:
 - 8.1.2.1.** para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje; o
 - 8.1.2.2.** para asignación o distribución; o
- 8.1.3.** a la expiración de cinco (5) días después de la descarga de los Bienes Asegurados por el presente, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.

Lo que primero ocurra.

- 8.2.** Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los Bienes Asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.
- 8.3.** Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se prevé más arriba y a las condiciones del Artículo 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Artículo 9: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

- 9.** Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 8 citado, entonces, en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea
 - 9.1.** hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta (30) días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o



- 9.2. si los Bienes Asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta (30) días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8 arriba.**

Artículo 10: CAMBIO DE VIAJE

- 10.** Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 11: INTERES ASEGURABLE

- 11.1.** Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 11.2.** Con sujeción al Aparte 11.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 12: GASTOS DE REEXPEDICION

- 12.** Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Cláusula, terminare en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán el Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este Artículo 12, el cual no se aplica a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 anteriores, y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo 13: PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 13.** Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los Bienes Asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.



Artículo 14: VALOR INCREMENTADO

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 15: NO BENEFICIO

15. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 16: DEBERES DEL ASEGURADO

16. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y

16.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 17: NO RENUNCIA DE DERECHOS

17. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados no será considerada



como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 18: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

- 18.** Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.

ARTÍCULO 19: CONDICIÓN PRINCIPAL

- 19.** Es necesario que el asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que se encuentra cubierto bajo este seguro, de aviso de inmediato a los aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

Advertencia Especial: Este seguro no cubre pérdida, daño o gasto causado por embargo, rechazo prohibición o detención por parte de autoridades del gobierno del país de importación, o sus agencias o departamentos; pero no excluye pérdida o daños de la materia asegurada causada por riesgos asegurados ocurridos antes de dicho embargo, rechazo, prohibición o detención.

**CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA ALIMENTOS CONGELADOS (C)
(EXCLUYENDO CARNE CONGELADA) CL. 264 – 01/01/86**

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, salvo lo que se excluye en los Artículos 4, 5, 6 y 7 que aparecen más abajo:
 - 1.1. Pérdida o daño a los Bienes Asegurados a consecuencia de:
 - 1.1.1. Incendio o explosión.
 - 1.1.2. Que el buque o embarcación vare, encalle se hunda o zozobre.
 - 1.1.3. Volcamiento o Descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - 1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto anexo o materia que no sea agua.
 - 1.1.5. Descarga de los Bienes Asegurados en un puerto de refugio.
 - 1.2. Pérdida o daño a los Bienes Asegurados, causada por:
 - 1.2.1. Sacrificio de avería gruesa.
 - 1.2.2. Echazón.

Artículo 2: AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que debe aplicarse, en que se incurra para evitar, o tratar de evitar pérdida por cualquier causa, salvo aquellas que se excluyen en los Artículos 4, 5, 6 y 7 ó en cualquier otra parte de esta póliza.

Artículo 3: CULPABILIDAD POR COLISION

3. Este seguro se extiende a amparar al Asegurado, en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula “Ambos Culpables de Colisión”, descrita en el contrato de fletamento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores, quienes deberán a su propio costo y gasto de defenderlo de tal reclamo.

Artículo 4: EXCLUSIONES GENERALES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. Pérdidas, daños o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.



- 4.2. Derrame o filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen, uso, o desgaste normal de los Bienes Asegurados.**
- 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado, o preparación inadecuada de los Bienes Asegurados, para afrontar los riesgos del transporte al cual será sometido.**

Para los efectos de este Aparte “Embalaje” se considera que incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
- 4.4. Pérdidas, daños o gastos causados por vicio propio o por la naturaleza propia de los Bienes Asegurados.**
- 4.5. Pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo el Artículo 2 que antecede).**
- 4.6. Pérdida, daño o gasto que se derive de la insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.**
- 4.7. Daño deliberado o destrucción deliberada de los Bienes Asegurados o cualquier parte de los mismos por un acto malintencionado de cualquier persona o personas.**
- 4.8. Pérdida, daño o gasto que surja del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.**
- 4.9. Pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de cualquier omisión del asegurado, sus empleados o representantes de tomar todas las precauciones del caso para cerciorarse que la materia asegurada sea conservada en refrigeración o, cuando manejada, apropiadamente colocada en espacios aislados y refrigerados.**
- 4.10. Pérdida, daño o gasto que de otra manera no sea recuperable bajo esto a menos que una notificación inmediata sé de a los Suscriptores y, en cualquier evento, y no más tardar treinta días después de la terminación de este seguro.**
- 4.11. Carne congelada.**

Artículo 5: EXCLUSION DE INNAVEGABILIDAD, INOPERATIVIDAD O FALTA DE IDONEIDAD

- 5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o**



embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los Bienes Asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los Bienes Asegurados.

- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implicadas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque, para transportar los Bienes Asegurados a su destino, a menos que el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios conozcan esa innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad.

Artículo 6: EXCLUSION DE GUERRA

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto causado por:
 - 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que surja de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, comiso, arresto, restricción o detención (exceptuando piratería), y las consecuencias de esos hechos o cualquier tentativa con dichos fines.
 - 6.3. Minas, torpedos, o bombas derrelictas, u otras armas de guerra derrelictas.

Artículo 7: EXCLUSION DE HUELGAS

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto:
 - 7.1. Causado por huelguistas, trabajadores bajo paro forzoso (cierre patronal), o por personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 7.2. Resultantes de huelgas, paros forzosos (cierre patronal), disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 7.3. Causado por cualquier terrorista o cualquier persona actuando por motivo político.

Artículo 8: TRANSITO ORDINARIO

- 8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los Bienes Asegurados son cargados adentro del transporte al cuarto frío o cuarto de refrigeración en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario el mismo y finaliza o:

- Lo que primero ocurra.

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o la aventura finalizase por otra causa antes de la entrega de los Bienes Asegurados como se prevé en el Artículo 8 citado, entonces. en ese caso este seguro también terminará, a menos que se dé inmediato aviso a los Aseguradores y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro sujeto al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, seguirá en vigor, bien sea

- 9.1. hasta que los Bienes Asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta (30) días después de la llegada de los Bienes Asegurados por el presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o**



destino citado en la Póliza o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8 arriba.

Artículo 10: CAMBIO DE VIAJE

- 10.** Después que este seguro haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado se mantendrá la cobertura, siempre que los Aseguradores sean notificados inmediatamente, y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva.

Artículo 11: INTERES ASEGURABLE

- 11.1.** Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los Bienes Asegurados en el momento del siniestro.
- 11.2.** Con sujeción al Aparte 11.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así los Aseguradores.

Artículo 12: GASTOS DE REEXPEDICION

- 12.** Cuando el tránsito asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Cláusula, terminare en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual esté amparado bajo este seguro, los Aseguradores reembolsarán el Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los Bienes Asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro.

Este Artículo 12, el cual no se aplica a Avería Gruesa o Gastos de Salvamento, estará sujeto a las exclusiones contenidas en los Artículos 4, 5, 6 y 7 anteriores, y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

Artículo 13: PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

- 13.** Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los Bienes Asegurados sean razonablemente abandonados bien porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.



Artículo 14: VALOR INCREMENTADO

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los Bienes Asegurados por el presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla:

El valor convenido de los Bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los Bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por el presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

Artículo 15: NO BENEFICIO

15. Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

Artículo 16: DEBERES DEL ASEGURADO

16. En caso de cualquier pérdida recuperable por esta Cláusula el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios y agentes deberán:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el propósito de evitar, prevenir o minimizar tal pérdida, y

16.2. garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier pérdida indemnizable bajo esta Cláusula, todo gasto incurrido en forma correcta y razonable en el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 17: NO RENUNCIA DE DERECHOS

17. Las medidas que tome el Asegurado o los Aseguradores con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los Bienes Asegurados no será considerada



Compañía de Seguros

como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

Artículo 18: DILIGENCIA RAZONABLE DEL ASEGURADO

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con diligencia razonable en todas las circunstancias dentro de su control. Y, cuando el Asegurado se entere de una eventualidad, que pueda “estar cubierta” por este seguro, deberá notificarlo inmediatamente a los Aseguradores, ya que su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento de esta obligación, así como de las demás obligaciones que le impone esta Cláusula.

ARTÍCULO 19: CONDICIÓN PRINCIPAL

19. Es necesario que el asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que se encuentra cubierto bajo este seguro, de aviso de inmediato a los aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

Advertencia Especial: Este seguro no cubre pérdida, daño o gasto causado por embargo, rechazo prohibición o detención por parte de autoridades del gobierno del país de importación, o sus agencias o departamentos; pero no excluye pérdida o daños de la materia asegurada causada por riesgos asegurados ocurridos antes de dicho embargo, rechazo, prohibición o detención.



Compañía de Seguros

**ENDOSO DE CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE
CONTAMINACIÓN RADIACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y
ELECTROMAGNÉTICA. CL.370 - (10.11.03)**

Esta cláusula prevalecerá en todo momento e invalidará cualquier estipulación de la Póliza que pudiera oponérsele o contradecirla.

1. En ningún caso este seguro cubrirá los daños, perdidas, responsabilidad o gastos derivados directa o indirectamente por la acción y/o la contribución derivada de:
 - 1.1. Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la ignición de un combustible nuclear
 - 1.2. Propiedades peligrosas o contaminantes, sean radiactivas, tóxicas, explosivas u otras, de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamblaje nuclear o componente nuclear de los mismos.
 - 1.3. Cualquier arma o dispositivo que emplee fisión y/o fusión nuclear o atómica u otras reacciones similares o fuerza o materia radioactiva
 - 1.4. Las propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier materia radioactiva sean radioactivas, tóxicas, explosivas u otras. La exclusión en ésta sub-cláusula no se extiende a los isótopos radiactivos, otros que combustible nuclear, cuando se trate de la preparación, transporte, almacenaje o de la utilización de dichos isótopos para propósitos pacíficos, sean estos comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros, similarmente pacíficos.
 - 1.5. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética



CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES – 04/13/92

Las tarifas de tránsito marítimo acordadas para este seguro son aplicables a los cargamentos y/o intereses transportados por buques autopropulsados mecánicamente de construcción de acero y clasificadas, según lo señalado a continuación por una de las siguientes sociedades de clasificación:

SOCIEDADES DE CLASIFICACION

Lloyds's Register of Shipping	100 A1 o B.S.
American Bureau of Shipping	+ A1
Bureau Veritas 1 3/3 E +	
Germanischer Lloyd	+ 100 A4
Korean Register of Shipping	+ KRS 1
Nippon Kaiji Kyokai	NS*
Dit Norske Veritas + 1A1	
Registro Italiano Navale	* 100A 1.1. Nav. L
Register of Shipping of CEI	KM *
Polski Regist Stat Kow	* KM

En el caso de que existan modificaciones o nuevas inclusiones de las mencionadas Sociedades de Clasificación, esta póliza será actualizada automáticamente.

Asimismo, dichas tarifas operan siempre que dichos Buques

a) (I) no sean graneleros y/o combinados de más de 10 años de antigüedad.

(II) no sean buques cisternas petroleros con un registro bruto superior a 50.000 de más de 10 años de antigüedad.

b) (I) no tengan más de 15 años de antigüedad, o

(II) tengan más de 15 años, pero no más de 25 años de antigüedad y hayan establecido y mantenido un patrón regular de navegación en un itinerario publicitado para cargar y descargar en puertos específicos.

Las naves fletadas, como los buques con un registro bruto inferior a 1000 que sean autopropulsados mecánicamente y de construcción de acero, deben ser clasificados

según lo anteriormente indicado y no deben superar los límites de antigüedad especificados.

Los requisitos de la Cláusula de Clasificación de Buques no son aplicables a cualquier embarcación, balsa o lanchón utilizados para cargar o descargar los buques mientras se encuentren dentro del área portuaria.

Los cargamentos y/o intereses transportados por buques autopropulsados mecánicamente que no caigan dentro del ámbito de lo antes descrito se mantendrán cubiertos sujetos a una extra prima y en términos y condiciones a convenir.

A. En los casos en que sean aplicables cuotas de recargos por motivo de las limitaciones de Edad, con prescindencia de los términos de la póliza se aplicará:

CUOTAS DE RECARGO POR ANTIGÜEDAD DEL BUQUE

	Columna 1		Columna 2		Columna 3		Columna 4		Columna 5	
	a	b	a	b	a	b	a	b	a	b
Buques Graneleros y/o combinados 11 a 15 años	N/A	N/A	.15%	.10%	.20%	.15%	.325 %	.20%	.50%	.10%
Buques Cisternas petroleros con un registro bruto superior a 50.000, y 11 a 15 años	.05%	.025 %	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Todos los Buques										
16 - 20 años	.185 %	.125 %	.28%	.185 %	.56%	.375 %	.70%	.50%	1.00 %	.20%
21 - 25 años	.375 %	.25%	.56%	.375 %	1.125 %	.75%	1.30 %	1.00 %	2.00 %	.40%
26 - 30 años	.60%	.375 %	.75%	.50%	1.50 %	1.00 %	2.00 %	1.35 %	2.50 %	.60%



N/A No Aplicable

- 1) Buques de más de 30 años a discreción de los suscriptores.
- 2) Se llama especialmente la atención de los suscriptores a la necesidad de recargar aún más estas primas adicionales cuando las naves tengan un registro bruto inferior a 1000.
- 3) Las cuotas adicionales en las columnas 1 y 2 letra a) de esta Tabla de Cuotas pueden reducirse a las de la columna b) para embarques por buques cuya administración cuente con buenos antecedentes

B) En los casos en que sean aplicables cuotas de recargos por razones distintas a las contempladas en la letra A) precedente, se mantendrá la cobertura sujeta a una extra prima y en condiciones a convenir.

Claves para las columnas precedentes.

COL.1 Cargamentos aprobados fuera de aquellos transportados por buques graneleros y/o combinados.

COL.2 Cocoa, café, algodón, fertilizantes.

Nueces y similares, semillas oleaginosas y sus subproductos (por ejemplo, tortas, tortillas comprimidas, pellets y similares).

Arroz, Azúcar, Sebo y Grasas, Aceites Vegetales.

Cargamentos Aprobados transportados en naves graneleras o combinadas.

COL.3 Harina de pescado, Carne o pescado fresco y/o refrigerado.

Copra, gaplex, mandioca, tapioca y todos sus productos.

Yute, Sisal, Melaza.

COL.4 Cemento, azufre, carbón, carbón coque, y todos los subproductos relacionados, minerales, concentrados, chatarra metálica y otras mercancías de alta densidad, incluyendo mercancías pesadas ferrosas y no ferrosas, como vigas de acero, codos, planchas, barras, hierro en bruto y similares.

COL.5 Madera y todos los demás productos de madera (por ejemplo, productos de papel, pulpa de madera, papel periódico, cartón para embalajes y productos similares.



CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO CL354 01/01/01

EMBARCACIONES QUE CALIFICAN

1. Este seguro y las cuotas de transporte marítimo, como se acordó en la póliza, se aplicarán solamente a carga y/o intereses transportados por embarcaciones mecánicamente autopropulsadas de construcción de acero, clasificadas con una Sociedad Clasificadora que sea: 1.1 Miembro de la Asociación de Miembros de la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras. (IACS*), o

1.2 Sociedad Nacional de Bandera como se define abajo en la Cláusula 4 pero solo donde la embarcación este comprometida exclusivamente en el comercio costero (cabotaje) de esa nación (incluyendo comercio con rutas inter-isleño dentro del archipiélago del cual la nación forme parte).

Cargas y/o intereses transportados por embarcaciones no clasificadas como arriba se menciona, deberán de notificarse de inmediato a los suscriptores para que se acuerden las cuotas y condiciones. Si ocurre una pérdida antes de que se haya obtenido tal acuerdo, se puede, a discreción del Asegurador, proveer la cobertura, pero sólo si la cobertura hubiera estado disponible a una tarifa y términos comerciales razonables del mercado.

LIMITACIÓN DE EDAD

2. Sin perjuicio de lo anterior, todas las cargas y/o intereses transportados por embarcaciones calificadas (como se define arriba) que excedan los siguientes límites de edad deberán de ser aseguradas bajo las condiciones de la póliza o cobertura abierta sujeto a que se acuerde una prima adicional: Cargueros para carga a granel o combinados de más de 10 años de edad, u otros buques mayores de 15 años de edad, a menos que ellos: 2.1 hayan sido utilizados para el transporte de carga general en una establecida y regular norma de tráfico dentro de un número de puertos específicos, y que o excedan de 25 años de edad, o 2.2 hubieran sido construidos como buques contenedores, buques, cargueros de vehículos o buques de doble forro de escotilla abierta grúa de pórtico (OHGCs), y hayan sido continuamente utilizados como tales en una establecida norma regular de tráfico dentro de un número de puertos específicos, y que no excedan de 30 años de edad

EMBARCACIONES PARA CARGA Y DESCARGA

3. Los requerimientos de esta Cláusula de Clasificación del Instituto, no se aplican para ninguna embarcación utilizada para cargar o descargar mercancía de un buque dentro del área del puerto.



Compañía de Seguros

SOCIEDAD NACIONAL DE BANDERA

4. Una sociedad Nacional de Bandera es una Sociedad Clasificadora, que este domiciliada en el mismo país del propietario de la embarcación en cuestión y que debe también operar bajo la bandera de ese país

INMEDIATA RESPUESTA

5. El derecho de cobertura depende del cumplimiento de la obligación del Asegurado de dar aviso inmediato a los Suscriptores, de cargas y/o intereses transportados por embarcaciones no clasificadas como arriba se menciona.

6. Este endoso está sujeto a la ley y práctica hondureña.

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.



CLÁUSULA BODEGA A BODEGA

Este seguro comienza desde el momento en que la mercancía salga de la bodega y/o almacén en el lugar mencionado en esta póliza para el comienzo del tránsito y continua durante el curso ordinario incluyendo el trasbordo acostumbrado si lo hubiere, hasta que las mercancías sean descargadas del buque de travesía en el puerto final. Después el seguro continuará mientras las mercancías estén en tránsito y/o espera de tránsito hasta ser entregados en la bodega final en el destino mencionado en esta póliza o hasta el término de 15 días, o 30 días si el destino hasta el cual las mercancías son aseguradas, está fuera de los límites del puerto, lo que primero ocurra. El límite de tiempo antes mencionado se empezará a contar desde la media noche del día en que termine la descarga de las mercancías aseguradas por la presente, del buque de travesía. Las mercancías quedan cubiertas mediante el pago de una prima a pactar en el caso de trasbordo si lo hubiere, que no sea el anteriormente previsto y/o en el caso de demora en exceso del límite antes mencionado que se origina de circunstancias fuera del control del asegurado.

Es necesario que el asegurado notifique a esta compañía, tan pronto tenga conocimiento de cualquier acontecimiento por el cual el "queda cubierto" bajo este seguro y el derecho a tal protección estará sujeto al cumplimiento de esta obligación.

Todos los demás términos y condiciones permanecen sin alteración alguna.



CLÁUSULA DE BODEGA A BODEGA

SUJETA A LAS CONDICIONES DE LA CLÁUSULA DE INCOTERM CONTINGENTE

Cláusula de Incoterm Contingente: Queda entendido y convenido que independientemente de los términos de compra/venta de los embarques, este Seguro cubrirá todos los embarques donde el Asegurado tenga interés asegurable.

Si en algún tramo del embarque o durante todo el embarque no es responsabilidad del Asegurado el contratar el Seguro (según el INCOTERM aplicable) y ocurre un siniestro, inicialmente la pérdida o daño será resarcido bajo la póliza de la otra parte (el tercero comprador o vendedor) responsable de la contratación de la póliza.

La presente póliza pagará la pérdida, ocurrida en el tramo del viaje donde no era responsabilidad del Asegurado asegurar la mercancía, según los términos y condiciones de este Contrato de Seguros y Siempre que tenga interés asegurable, y únicamente si no existe un Seguro contratado por el tercero o si la cobertura no es apropiada.

Esta Cláusula será manejada de forma confidencial ante terceros y aplica únicamente si los intereses del asegurado se ven afectados.

Se prioriza, en la medida de lo posible, el uso del seguro del tercero; no obstante, la cobertura de esta Cláusula podrá ser utilizada a criterio del Asegurado.

Lo anterior aplica únicamente a las operaciones de compra-venta entre el Asegurado y sus clientes y/o proveedores.



Compañía de Seguros

CLÁUSULA DE REVISIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES

La Compañía efectuará ajustes en términos y condiciones en cualquier momento dentro de la vigencia de la póliza, si el total de siniestros incurridos en ese momento rebasa el 60% de la prima neta total devengada.

Entendiéndose por siniestros incurridos los reportados, pagados o en proceso de pago, más gastos correspondientes.



CLÁUSULA DE DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA

En virtud de la siguiente cláusula se aplicará de acuerdo a la tabla insertada más adelante un descuento por buena experiencia de acuerdo al porcentaje de siniestralidad, el cual es calculado de la siguiente manera:

$$\% \text{ de Siniestralidad} = \frac{\text{Siniestros Incurridos} - \text{Salvamentos} + \text{Gastos de Siniestros}}{\text{Primas Netas}}$$

Para los efectos de dicho cálculo se tomarán las siguientes definiciones:

1. Periodo anual para el cálculo del porcentaje de siniestralidad: Es contado a partir de la fecha de iniciación de la vigencia anual de este endoso.
2. Siniestros incurridos: Es el monto de las indemnizaciones pagadas y pendientes de pago, por siniestros que hayan afectado los embarques efectuados durante el "periodo anual para el cálculo del porcentaje de siniestralidad."

Para efectos de su cálculo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(A) En relación con las reclamaciones pagadas, su valor será el que registre el correspondiente recibo firmado por el beneficiario, y

(B) En cuanto a las reclamaciones que están pendientes de pago, su valor será calculado por la compañía de acuerdo con la documentación que suministre el asegurado.

En los casos de avería gruesa, su valor corresponderá al porcentaje provisional establecido por el liquidador de la avería.

3. Salvamentos: Es el valor resultante de descontar del valor la venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

4. Gastos de Siniestros: Son los gastos en que incurre la compañía para el estudio o atención de los siniestros incurridos, tales como honorarios de ajustador o



investigador. No se contemplarán dentro de este título los gastos de prevención y control portuario, aeroportuario y similares.

5. Primas Suscritas: Es el valor de las primas facturadas por la compañía durante el periodo anual para el cálculo de la siniestralidad, menos 25% considerado para gastos administrativos.

Para el cálculo de descuento por buena experiencia se utilizará la siguiente formula:

Primas Netas x % Según Tabla de Descuento = Descuento Para El Asegurado

6. Primas Netas: Es el valor de las primas suscritas menos los reclamos pagados, gastos de ajustadores, reservas y el 25% de gastos administrativos sobre las primas suscritas.

Tabla de Descuento

Siniestralidad	Descuento
0.00 - 10%	20%
10.01 - 15%	15%
15.01 - 20%	10%
20.01 - 30%	5%
30.01- en adelante %	0%

En caso de que el porcentaje de siniestralidad exceda el detallado en la tabla, el asegurado no será beneficiario con dicho descuento.

El cálculo del porcentaje de siniestralidad se hará para el propósito de dicho descuento a los seis meses de cerrado el periodo anual.



CLÁUSULA DE SALVAMENTOS O MARCAS DE FÁBRICA

En caso de pérdida o daño a los bienes que lleven la marca de Fábrica, etiquetas u otras indicaciones similares de que los bienes dañados representan la producción del Asegurado, el monto de tal pérdida se determinará bajo las siguientes condiciones;

- a) Si para el Asegurado es posible reacondicionar tales bienes, el monto de la pérdida quedará limitada al costo de tal reacondicionamiento.
- b) Si para el Asegurado no es posible hacer el reacondicionamiento de los bienes, el monto de la pérdida quedará limitada a la diferencia entre el costo de tales bienes, costo que incluye marcas de fábrica, etiquetas, y otras indicaciones similares y el valor de los bienes después de la pérdida, sin marcas de fábrica, etiquetas y otras indicaciones similares.
- c) Si la Compañía exige tomar todo o parte de los bienes dañados, o si elige disponer del salvamento, abonando al Asegurado su valor real según estimación pericial, tanto en uno como en otro caso, tendrán que removerse previamente las etiquetas, marcas de fábrica y otras indicaciones similares de que los bienes dañados presentan la producción del Asegurado. El costo de tal remoción será asumido por la Compañía aseguradora.



CLÁUSULA DE DESEMPAQUE DIFERIDO

Queda entendido y convenido que por cualquier demora en la apertura de los bultos, caja de madera, cartones, cajones y/o cualquier otro embalaje, después de que los bienes han llegado a su destino final, esta póliza extenderá su cobertura a amparar cualquier pérdida o daño ocurridas mientras la mercancía estaba en el tránsito, detectadas hasta la apertura de los bultos.

Queda entendido que esta cobertura se extenderá por un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de llegada al destino final, y así mismo queda convenido que en ausencia de prueba en contrario, tales pérdidas o daños serán consideradas que han ocurrido durante el tránsito.

Si en algún caso existiera evidencia externa de daños a la llegada de las mercancías a su lugar de destino, deberán ser abiertos inmediatamente para inspección por parte de la Compañía, anotar lo que se hubiere observado en los recibos de transportista, y efectuar la reclamación en contra de los porteadores.

CLÁUSULA DE ETIQUETAS

Cuando el daño sea causado directamente por los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas, la Compañía será responsable únicamente hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envoltura y para marcar nuevamente los artículos.



1. CLÁUSULA ESPECIAL PARA SEGURO DE EFECTOS PERSONALES

COBERTURA

Se aseguran enseres de casa habitación y efectos personales nuevos y usados durante el transporte, contra todo riesgo a consecuencia de una pérdida o daño físico directo por cualquier causa externa fortuita, según la Póliza de Seguro de Transporte de Mercancías y Cláusula de Transporte Marítimo "A" (Carga) - Todo Riesgo, que forman parte integrante de la presente póliza.

Es la intención de esta póliza asegurar totalmente el embarque de los enseres y efectos personales durante el traslado, conforme a su valor real, el cual se determina de su valor de reposición menos la depreciación. El Asegurado deberá proporcionar el valor total del embarque y cualquier reclamo estará sujeto a la cláusula de coaseguro.

CLAUSULA DE PROPORCION INDEMNIZABLE

Si el monto proporcionado por el Asegurado no es igual al valor real del embarque al momento de ser asegurado, la Compañía Aseguradora pagará cualquier reclamo a prorrata entre el valor asegurado y el valor real del bien.

EXCLUSIONES

La presente póliza no cubre:

1. Joyas, pieles, dinero, documentos, papeles valorados o negociables, monedas o estampillas de colección, vinos y licores.
2. Programas computacionales, software, carga general, automóviles.
3. Pérdida o daño causado por uso o desgaste, daño eléctrico o mecánico, mal funcionamiento.
4. Variaciones de temperatura.
5. Vicio propio o inherente o infección por pestes (roedores, insectos etc.).
6. Calibración de cualquier máquina, aparato o parte de cualquier equipo.
7. Pérdida o daño causado por o como resultado de huelga, motín, conmoción civil, acto de guerra, rebelión, revolución, reacción y/o radiación nuclear.
8. Daños pre-existentes, arrugas, moho y corrosión.
9. Pérdida o daño a material de empaque.
10. Pérdidas o daños ocurridas durante el empaque de los bienes.



11. Actos de gobiernos, aduanas, confiscación, pérdida de mercado o tasaciones, o pérdidas consecuenciales.
12. Servicios o reparaciones, afinaciones de artículos y aparatos.
13. Artículos que no tengan valor comercial, tales como, pero no limitados a, fotografías, álbumes familiares, recortes de periódicos, papeles técnicos o de investigación etc.
14. Desapariciones, demora, daños a las residencias o casas habitación o a partes de ellas.
15. Alimentos perecederos o dañados por derrame o deterioro de otras materias.
16. Si el medio transportador es capturado, embargado o abandonado.

CONDICIONES

Los bienes asegurados deben ser apropiadamente embalados para soportar el transporte-

Pares, juegos o partes: Si cualquier artículo que forma parte de un juego es perdido o dañado, la indemnización sólo se hará por ese artículo perdido o dañado y no por el "juego" completo".

Para cualquier parte de la materia cubierta, que forme parte de un todo, la Compañía Aseguradora solo será responsable por el valor de la parte perdida o dañada.

Como condición de este seguro y una condición para la indemnización de cualquier reclamo, éste debe ser avisado salvo caso fortuito o de fuerza mayor por escrito a la Compañía dentro de los 45 días naturales siguientes a la descarga desde el medio transportador, o 30 días después de expirada la estadía en bodega de destino final, lo que ocurra primero.

La Compañía Aseguradora puede, como una opción, requerir facturas de compra, valorizaciones, el conocimiento de embarque, lista de empaque, para la determinación de la pérdida de cada artículo reclamado.

La inspección es necesaria como respaldo de cualquier reclamo que exceda de US\$ 750.00.

Un inventario valorizado describiendo los enseres deberá ser preparado por el Asegurado o la Empresa Transportista, indicando la condición de los bienes embarcados.

La cobertura cesa después de ocurrida la descarga desde el camión transportador, a menos que sea requerida una extensión de la cobertura.



Compañía de Seguros

ARTICULOS DE ALTO VALOR

Los artículos de alto valor se definen, pero no limitados a, como siguen: Antigüedades, artículos chinos, artículos de cristal, objetos de arte (pinturas, esculturas, etc.), plata, cámaras, instrumentos musicales, equipos de alta fidelidad, videograbadoras, herramientas mecánicas, alfombras, armas de fuego o computadoras podrán ser aseguradas si son específicamente declarados y valorados previamente con la emisión de un certificado. Si cualquiera de los artículos no es declarado, la indemnización se limitará a un máximo de U.S.D. 100.00 por artículo o juego.

MONTO ASEGURADO O LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El monto asegurado está indicado en la Carátula de la póliza, y la Compañía no será responsable por más que este monto en cualquier pérdida, desastre o responsabilidad, ya sea en caso de pérdida parcial o pérdida total o cualquier otro costo o gasto o todos ellos combinados.

Si los enseres o efectos personales asegurados bajo esta póliza son perdidos, dañados o destruidos dentro del ámbito de esta cobertura, el límite de responsabilidad de la compañía en caso de pérdida no podrá exceder; el valor real de los bienes al tiempo de la pérdida, o el costo de reparar o remplazar la propiedad con otra del mismo tipo, condición y calidad, o el límite indicado en la póliza de seguros; cualquiera de los montos que sea menor.

La reparación o indemnización en dinero es una opción que la compañía puede tomar cuando estime conveniente.



2. CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE DROGAS PELIGROSAS

Queda entendido y acordado que ningún reclamo bajo la presente Póliza abierta será pagado con respecto a drogas a las cuales varias Convenciones Internacionales relacionadas al Opio y otras drogas peligrosas apliquen a menos que:

1. Dicha droga sea expresamente declarada como tal en la póliza y el nombre del país de origen de donde proviene, y el nombre del país a donde son consignados sean específicamente enunciados en la Póliza;

y

2. Prueba de la perdida es acompañada por una licencia certificada y/o autorización expedida por el Gobierno del país al cual las drogas son consignadas demostrando que la importación de dicho embarque has sido aceptado y aprobado por el gobierno, y/o alternativamente, por una licencia, certificado, o autorización emitida por el Gobierno del país al cual las drogas son consignadas, demostrando que la exportación del embarque al lugar de destino indicado en la póliza fue aprobado por ese gobierno;

y

3. Que la ruta por las cuales las drogas son transportadas es normal y de costumbre.



3. CLÁUSULA DEL INTERES DEL VENDEDOR

Intereses vendidos por el Asegurado bajo FOB, FAS, CFR, FCA, DAF o contratos similares estarán cubiertos en base al “Interés del Vendedor.” Los intereses están, siempre y cuando el Asegurado no haya recibido pago alguno del precio acordado para ellos, cubierto bajo los términos y condiciones de esta Póliza.

Los Aseguradores deberán pagar por pérdida o daño cubierto ante los términos y condiciones de esta Póliza únicamente si o en caso de que el precio arriba descrito no haya sido recibido.

Los Aseguradores quedarán subrogados en los derechos del Asegurado contra Compradores o Terceras Personas, si es requerido, el Asegurado deberá asignar a los aseguradores su(s) reclamo(s) relativos contra Compradores o Terceras Personas hasta la suma recibida por el de sus Aseguradores bajo la cobertura de la Cláusula de Interés del Vendedor.

Los derechos del Asegurado bajo esta cobertura no pueden ser transferidos; si esto ocurriese la cobertura quedará nula y sin efecto.

Si el Asegurado a la vez ha afectado un seguro de crédito, los aseguradores de este Seguro de Carga Marítima estarán de acuerdo de no apelar a la existencia de tal seguro.



4. CLAUSULA DE ABANDONO

El asegurado gozará del derecho de abandono a los aseguradores de toda mercadería respecto de la cual hubiera perdido su posesión o tenencia cuando la misma sea actualmente de la tentada por autoridad judicial o policial, mientras no se materialice su efectiva devolución al asegurado.

Para el ejercicio de la acción de abandono deberán haber transcurrido 180 días (ciento ochenta días) a contar del siniestro oportunamente denunciado a los aseguradores.

Pero en todos los casos, si tal reintegro de la posesión o tenencia se efectuara en algún momento ulterior, tendrán los aseguradores a su vez, derecho a que el asegurado reciba tales mercaderías o restos de las mismas, haciéndose un ajuste como acción de avería, devolviendo el asegurado a los aseguradores, los valores que resulten en exceso de los que hubiera percibido en razón del abandono efectuado.



5. GASTOS DE ACELERACION

En el caso de daños o pérdidas, esta póliza se amplía a cubrir no solo el valor o los gastos de reemplazo y/o reposición de la(s) parte y/o partes dañadas o perdidas y/o la reparación de los bienes, sino también todos los gastos de aceleración que permitan la pronta y el inmediato reemplazo del material dañado o perdido, incluyendo pero no limitado a, Flete Expreso, Flete Aéreo, costos de horas extras para la reparación y otros gastos adicionales, incluyendo derechos aduaneros, impuestos y otras cargas, con un límite del 10% del valor del embarque con un máximo de US\$ 25.000.- por evento.

6. GASTOS DE LIMPIEZA

Esta póliza se amplía a cubrir los gastos incurridos para limpiar y/o remover los escombros de los bienes objeto del seguro como consecuencia de un siniestro cubierto bajo la presente póliza, con un límite del 10 % del valor del embarque, con un máximo de US\$10.000.



7. CLAUSULA PARA MAQUINARIA O ARTEFACTOS NUEVOS (REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO)

Se hace constar que en caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por la póliza a cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados, la indemnización no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada; en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y/o gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable. Asimismo, se deja constancia que si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazadas, serán igualmente indemnizables.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo.



Compañía de Seguros

8. CLAUSULA EXCLUSIÓN DE DEFICIENCIA Y/O INSUFICIENCIA DE EMPAQUE

Queda entendido y convenido que esta póliza no aplica a ni cubre pérdidas de y/o daños de los bienes asegurados causados de manera directa o indirecta por la deficiencia y/o insuficiencia, incluyendo, pero no limitado a, defectos y/o desperfectos y/o imperfecciones y/o carencias de alguna cualidad propia del empaque y/o escasez y/o falta de calidad y/o cantidad del empaque de los bienes asegurados y/o embalaje de los mismos en el medio de transporte.



Compañía de Seguros

9. CLÁUSULA DE DEVOLUCIONES

Si el destinatario no recibiera por cualquier causa los bienes asegurados bajo la presente póliza, la misma se extiende en forma automática a cubrir dichos bienes mientras el asegurado tenga interés asegurable, hasta que la entrega sea realmente efectuada, los bienes sean devueltos al remitente o que se disponga de ellos de otra manera. El asegurado se obliga a notificar el hecho a la Compañía tan pronto tenga conocimiento para el cobro de prima adicional correspondiente.

EXCLUSIONES

Se excluyen las mercancías que sean devueltas por falta de calidad, defectos, diseño erróneo, maltrato en la tienda, rechazos por norma y cualquier otra circunstancia que indique que la mercancía es defectuosa o se encuentra dañada.



10. CLÁUSULA DE ESTADÍA

Con sujeción a las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Transportes de Carga, y en adición a los riesgos inherentes al transporte, la póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados mientras se encuentren almacenados provisoriamente en bodega aduanal, o en almacén de depósito fiscal, solamente por pérdida o daño físico causados directamente por la ocurrencia de los siguientes riesgos:

Incendio, Rayo, Explosión, Nieve, Huelgas y Alborotos Populares, Huracán y Granizo, Aviones, Vehículos y Humo.

No obstante, lo anterior, esta cobertura cesará sesenta días (60 días) después de que la mercancía hubiere llegado a dichos locales intermedios, y las condiciones aplicables son las mencionadas anteriormente, de conformidad al texto aprobado para el ramo de Incendio.

Para que la cobertura contemple un periodo de tiempo mayor, el Asegurado deberá obtener, con por lo menos 60 días de anticipación, el consentimiento escrito de la Compañía, quedando obligado a pagar la prima adicional que corresponda.



Compañía de Seguros

11. CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS, ELECTROMGNÉTICAS Y ATAQUES CIBERNÉTICOS (USA)

Con respecto al riesgo de Terrorismo como queda definido en la Cláusula de Exclusión de Terrorismo; esta cláusula prevalecerá y anulará cualquier aspecto referente a este seguro que sea inconsistente con lo especificado a continuación:

1. En ningún caso, este seguro cubre pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado directa o indirectamente por, o a los cuales haya contribuido, o que resulte de:
 - 1.1. Arma o aparato químico, biológico, bio-químico o electromagnético.
 - 1.2. El uso u operación, como medio de causar daño, de cualquier computadora, sistema de cómputo, programa de computación, virus electrónico o proceso o cualquier otro sistema electrónico similar.



12. CLÁUSULA DE RIESGOS DE ALMACENAJE

Con respecto a los intereses asegurados bajo esta Póliza, la cobertura permanecerá en plena vigencia y efecto en el momento de la entrega y mientras dichos intereses se encuentren en las Ubicaciones Especificadas en la sección “lista de ubicaciones asignadas” de esta póliza. La cobertura se brinda de acuerdo con las condiciones del presente, pero también con arreglo a los siguientes plazos, condiciones, limitaciones a las garantías, excepciones y exclusiones adicionales.

Se garantiza que todas las ubicaciones especificadas cuyo valor supere US\$ 1,000.00 estarán sujetas a inspección y en condición necesaria a este seguro que se cumplan todas las recomendaciones del inspector dentro de los plazos establecidos.

- a. Incluye todo movimiento dentro de los límites de la ubicación.
- b. Se garantiza que la ubicación de almacenaje es una ubicación totalmente cerrada, de ladrillos bajo cerámicos u otros materiales de construcción de resistencia similar. Esta garantía no se aplicará a intereses almacenados dentro de contenedores cerrados.
- c. Se garantiza que la ubicación en su totalidad cuenta con alarmas contra humo, incendio y robo y que dichas alarmas están en pleno funcionamiento y en condiciones de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones del fabricante. Esta garantía no se aplicará a ninguna ubicación en la cual el Asegurado y/o sus empleados y/o el personal de seguridad que aquél designe estén presentes en la ubicación de almacenaje en todo momento (entendiéndose en forma continua las 24 horas de cada día del año, sin excepción).
- d. Se garantiza que los intereses susceptibles de sufrir daños por agua se almacenarán a no menos de 15 centímetros por encima del piso del depósito o lugar de almacenaje. Esta garantía no se aplicará a intereses almacenados dentro de contenedores cerrados.
- e. Se excluye desaparición misteriosa y/o pérdida inexplicable y/o faltante descubiertos al tomar inventario de cualquier naturaleza.
- f. Se excluye robo salvo cuando se realice mediante el ingreso al o egreso del lugar de almacenaje en forma violenta y forzosa.
- g. Se excluye infidelidad y/o robo atribuidos a connivencia del Asegurados y/o sus empleados.



Compañía de Seguros

- h. Se excluye contaminación y abandono, salvo que sea como resultado directo de daños por incendio o agua en la ubicación.
- i. En caso de cancelación de esta póliza, cesará inmediatamente la cobertura relativa a intereses asegurados bajo esta cláusula en el momento en que dicha cancelación tenga vigencia.



13. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL TRÁNSITO (TERRORISMO)

La presente cláusula anula y reemplaza toda otra que contradiga a la presente.

1. No obstante, cualquier condición en contrario contenida en la presente póliza o las cláusulas adheridas a la misma, queda convenido que si la póliza cubre pérdida de o daño al objeto del seguro causado por un terrorista o una persona que actúe por un motivo político, dicha cobertura es condicional si el objeto del seguro se encuentra en el curso ordinario del transporte y, en todo caso, TERMINARA:
 - 1.1. De acuerdo a las cláusulas de transporte contenidas en la póliza, pero en ningún caso más allá de lo establecido a continuación;
 - 1.2. Al ser entregado en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza,
 - 1.3. Al ser entregado en cualquier otra depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del asegurado, ya sea para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

ó

 - 1.4. Con respecto a tránsito marítimos, al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga,
 - 1.5. Con respecto a tránsitos aéreos, al término de 30 días después de la descarga del objeto del seguro de a bordo de la aeronave en el puerto final de descarga.

Lo que ocurra primero.
2. Si la presente Póliza o las Cláusulas adheridas específicamente otorgan cobertura para tránsito terrestre o tránsitos posteriores al depósito, o terminación según se indica con anterioridad, la cobertura se reiniciará, y continúa durante el curso ordinario del transporte terminando de acuerdo con la cláusula 1.

LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDA SUJETA A LA LEY Y PRÁCTICA HONDUREÑA



14. CLAUSULA CONTACTO CON OTRAS CARGAS

Contactos con otras cargas.- Cubre los bienes asegurados contra pérdida o daño material causados a los mismos a consecuencia de que estos entren en contacto con otras cargas que viajen en el mismo medio de conducción, siempre y cuando dicho contacto afecte física e irremediabilmente los bienes asegurados o modifiquen en alguna forma comprobable sus propiedades o características originales, sin embargo esta cobertura no cubrirá la pérdida o daño que puedan sufrir esos bienes como consecuencia de ralladura, raspadura, abolladura, dobladura, despostilladura, desgaste o rajadura.

Este riesgo quedará excluido cuando la mercancía carezca de material de empaque o embalaje o en caso de que éste no sea el adecuado para el tipo de mercancía transportada.



Compañía de Seguros

15.XX DÍAS PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

Se modifica la cláusula no.11 aviso de siniestro de las condiciones generales impresas de la póliza en el sentido que la documentación que indica en dicha cláusula deberá ser presentada a la compañía dentro de los sesenta (30/60/90) días siguientes al del aviso o en cualquier otro plazo adicional que la Compañía le hubiere concedido por escrito.



Compañía de Seguros

16. AVISO DE PÉRDIDA 30 DÍAS

Tan pronto como el asegurado, sus representantes legales, o en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo a la compañía. Dentro de los treinta (30) días siguientes deberán dar aviso por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho a la compañía a reducir la prestación de vida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la compañía quedara desligada de sus obligaciones.

El plazo estipulado en la presente cláusula queda sujeto a cambio, según lo convenido en el cuadro

Declaraciones de la presente póliza.



Compañía de Seguros

CANCELACIÓN 30 DÍAS

Queda entendido y convenido que, no obstante, lo que establecen las condiciones generales de la póliza, la Compañía queda facultada para cancelar o no renovar esta póliza en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días por medio de carta certificada.



Compañía de Seguros

17. CLÁUSULA DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA A CONSECUENCIA DE DESPLOME

Este Seguro se extiende a amparar los daños y/o pérdidas materiales que sufran los bienes Asegurados a consecuencia del desplome de los bultos, cajas o contenedores ocurridos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga, que se lleven a cabo dentro de la vigencia que brinda esta Póliza, de acuerdo a las condiciones y cláusulas especiales y de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Transportes

Exclusiones

En adición a las exclusiones indicadas en esta póliza, la Compañía no será responsable de cualquier pérdida, daño ni gasto, causado por o resultante de: Rajaduras, despostilladuras, rayaduras, raspaduras y abolladuras, a menos que sean consecuencia directa de un desplome cubierto bajo esta póliza.



18. CLÁUSULA DE MOJADURA (DE AGUA DE MAR Y DULCE)

Queda entendido y convenido que no obstante lo que establecen las condiciones generales de la póliza, la compañía se extiende a incluir daño ocasionados por Mojadura: donde se cubre los bienes asegurados contra pérdida o daño material causados a los mismos a consecuencia de mojadura directa imprevista durante su transportación, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente ni por condensación del aire dentro del embalaje o el contenedor o bodega donde viajen estibados los bienes asegurados.

Este riesgo no quedará cubierto cuando los bienes viajen estibados sobre carros de ferrocarril o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas para el tipo de mercancía, ni cuando viajen sobre cubierta de buques, excepto en los casos en los que la mercancía viaje dentro de contenedor cerrado en buques especiales para este efecto y la legislación marítima aplicable así lo permita.

Para el caso en el que como consecuencia de la mojadura se presente una oxidación, no será aplicable la cobertura prevista en este endoso.